

Juzgado Ldo. Penal de 23° turno
DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad Turno único
Montevideo, 27 de marzo de 2020

En autos caratulados:

RODRIGUEZ FREIRE, LAWRIE HALDENE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTORC/P
Ficha 88-209/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 302/2020,

Fecha :26/03/20

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: "MORALES GENERALLI, IVAN. SU MUERTE. PROVIENE DE EXP. 2-21986/2006 ORG. DHH DENUNCIA/MANDOS CIVILES, MILITARES Y POLICIALES ATTES. INDAGADO: 1) LAWRIE HALDENE RODRIGUEZ FREIRE" IUE 88-209/2011 de la cual emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a LAWRIE HALDENE RODRIGUEZ FREIRE la presunta comisión de un delito de homicidio especialmente agravado, en calidad de autor de conformidad con los arts. 1, 3, 18, 60, 310 y 312 nral 1 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

A) BREVE RESEÑA HISTORICA: El caso de obrados se enmarca en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre los años 1973-1985. En efecto, por aquel entonces se llevaba a cabo una coordinación operacional de los gobiernos de facto que regían en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, denominada "Plan Cóndor", cuyo objetivo principal era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas por dichos regímenes como "subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico opuesto a las dictaduras militares de la región".-

Es así que se pretendió "con el uso de las torturas, de los secuestros, de las desapariciones y de las muertes, revertir el orden y cambiar el Estado de Derecho, por un régimen de terror" (Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes N° 1856, Tomo 620, 7/11/1985).-

Sin dejar de tener presente el Oficio la provisoriedad del presente pronunciamiento interesa destacar lo expuesto por el Dr. López Goldaracena, que en conceptos que se comparten, expresa lo siguiente: "A pesar de la total negación de los derechos de la persona humana en períodos oscuros de la historia, nuestra civilización se caracteriza por la constante búsqueda de elementos que hagan posible el respecto a la vida del hombre. Cuando sobreviven hechos como los de la Segunda Guerra Mundial, el cuestionamiento es profundo e inevitablemente



conduce a una reafirmación de principios como exteriorización de conciencia de la Comunidad Internacional y a un replanteo de los medios viables que garanticen, de mejor forma, la debida salvaguarda de los derechos inalienables del individuo.

Más allá de lo anecdótico, en virtud del proceso de Nüremberg se concretizaron principios que se encontraban latentes en una costumbre internacional en franca evolución: el “crimen contra la humanidad” es un “delito de gentes”, del mismo tipo que la trata de blancas, de niños, de estupefacientes, y lesiona intereses y valores comunes a la humanidad toda.

El estatuto y Proceso de Nüremberg constituyeron un hito fundamental en la consolidación de ciertos valores universales. Intentando resumir los principios de Derecho Internacional que se establecieron y fueron recogidos expresamente por las Naciones Unidas, y en lo relativo al punto, digamos:

Reafirma el principio de la existencia de normas supranacionales de Derecho Internacional limitativas de la soberanía de los Estados, en cuanto imponen a éstos el respeto de los derechos humanos de sus ciudadanos o súbditos.

Tipifica a los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad como delitos internacionales cuyo castigo importa a toda la comunidad de naciones.”

Y continúa diciendo: “Lo más trascendente está representado por la toma de conciencia de la comunidad internacional de castigar sin miramientos a quienes pudieran haber incurrido en crímenes contra la humanidad....Existen los argumentos para incluir tal mandato como norma jus cogens. La conciencia de su imperatividad, su universalidad y generalidad, le otorgan las notas determinantes del jus cogens. Integra el mismo junto con aquellas normas que se refieren a la protección a la vida y la integridad física. Las actividades consideradas criminales por el derecho internacional presentan íntima relación con los derechos fundamentales de la persona humana y su previsión y castigo se sitúan en un mismo rango supranacional. Las reiteradas manifestaciones de voluntad de Naciones Unidas denotan el extremado celo por perfeccionar el mandato que la norma contiene. Se han dictado disposiciones y establecido principios que facilitan su aplicación, conformando un definido marco jurídico.

El empeño de las Naciones Unidas en el castigo a autores de crímenes contra la humanidad, motiva a la Asamblea General adopte en diciembre de 1973, por la Resolución N° 3074, los “Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”.” (López Goldaracena, Oscar “Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad”, F.C.U, Nueva Edición 2008, págs. 34, 37 a 39).

B) HECHOS

I) Surge del expediente militar acordonado a infolios – pieza Ficha 968/86 (testimonio de expediente de AJPROJUMI) que en la tarde del día 21 de noviembre de 1974 falleció Iván Morales Generali, de 24 años de edad, en el Regimiento de Caballería N° 6. Pues bien, ese mismo día la víctima había ingresado detenido con un breve pasaje por dependencias del Departamento IV de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII) antes de su traslado al Regimiento de Caballería N°6 y aproximadamente a las 20.30 horas informaron al Juez Militar de Instrucción de 4to turno su fallecimiento.

II) Ahora bien, surge de obrados que la víctima era militante de la Organización Popular Revolucionaria 33 (O.P.R 33) y estaba exiliado en Buenos Aires desde donde habría viajado el 20 de noviembre de 1974 a Montevideo para conocer a su hijo recién nacido pero no llegó a conocerlo. Su cuerpo con profusas lesiones fue entregado un día después a su familia por una empresa fúnebre en un féretro cerrado. El testimonio de su partida de defunción N° 3719 de fecha 22/11/74 agregada en obrados a fs. 36 expresa que falleció en el Hospital Militar y como causa de muerte: “intoxicado (probable)”.

III) A raíz de su fallecimiento, se dispuso por el Juzgado Militar de Instrucción de 1er. Turno la



autopsia del cadáver, la identificación de la causa de muerte, intervención de Policía Técnica, la posterior entrega del cuerpo a sus familiares y elevación de antecedentes por parte del Juez Sumariante. Es así que se practicó un estudio de Anatomía Patológica a la víctima la cual fue firmada por el Jefe del Servicio de Anatomía Patológica Dr. José Mautone que arrojó el siguiente resultado: al exámen externo “erosiones y escoriaciones en mentón, tórax y pared anterior de abdomen, de mediana entidad; erosiones costrosas en fosa lumbar izquierda; erosión en muslo, parte posterior; erosiones lineales en ambas muñecas; resto de las superficies cutáneas sin particularidades, incluyendo genitales y orificios naturales. El exámen interno cráneo encefálico, sin particularidad. En tórax, pulmones bien aereados, de coloración viscosa, con múltiples micro hemorragias sub serosas. Se retiran fragmentos para examen toxicológico. Corazón con dilatación de cavidades derechas, de tipo agónico....En el abdomen, las vísceras son de morfología y aspecto normal. Se le observa coloración violácea, en hígado, bazo y estómago. Se extrae contenido gástrico para examen toxicológico, el que es muco hemático. Se concluye como probable causa de muerte “un estado tóxico” y agrega que se complementará con un estudio histopatológico en hígado, pulmón, riñón, bazo, pared gástrica, corazón, sistema nervioso, para complementar este protocolo (fs. 10 del expediente militar).

IV) Asimismo luce agregado en el expediente militar relacionado el estudio complementario de la necropsia realizada a Iván Morales que señala “examen toxicológico realizado a las vísceras extraídas del fallecido dio negativo. En tanto el estudio histopatológico practicado en el hígado, pulmón, riñón, corazón y sistema nervioso central.. enseñó embolización grasosa, que atasca los finos capilares sanguíneos..” lo que luego asigna como responsable de la muerte brusca. La embolia grasosa difusa, pudo originarse en el hematoma de la grasa peri renal”

V) A su vez, el Fiscal en el expediente militar referido señaló “Del exámen necrósico practicado no surgen claramente las causas del fallecimiento, habiéndosele practicado el examen toxicológico y un estudio histopatológico”. Sin embargo solicitó la clausura del expediente lo que se dispuso por el Juez de Instrucción el que fue archivado con N°968/86.

VI) Posteriormente, la Magistrada actuante designó una junta médica a los efectos de realizarle a la víctima un “análisis técnico sobre lo informado por los estudios necrósicos realizados al causante”, en lo macro y microscópico, relacionados con los estudios toxicológicos e histopatológicos utilizando la metodología conocida como autopsia histórica a fin de informar la verdadera causa de muerte de Iván Morales Generalli.

VII) Luego de este largo periplo a los efectos de determinar la causa de muerte de Iván Morales Generalli a fs. 369 de obrados surge que la Sede judicial actuante dispuso que la Cátedra de Medicina Legal de la Udelar practicara un estudio necrósico a la víctima a fin de establecer la verdadera causa de muerte designando a sus efectos al Dr. Hugo Rodríguez quien a su vez nombró a una Junta Médica integrada por los Dres. Prof Agdo. Dr Domingo Mederos y la Prof. Adj. Dra. Fernanda Lozano.

VIII) Conforme luce de fs. 373 a 380 de obrados la Junta Médica así conformada determinó que: “1° La muerte se produjo en prisión dentro de las instalaciones del Regimiento de Caballería N° 6. 2°.- Ocurrió en la tarde del 21/11/1974 durante el interrogatorio o en el lapso entre dos sesiones de interrogatorios (entre 18:15 hs: finalizando una primera sesión y una segunda sesión a las 19 hr. en que iba a empezar la misma). Del análisis de la información agregada “se advierte una contradicción en la documentación examinada...” a) En la versión del Juez Militar se señala “que según le fue comunicado telefónicamente por el Comando de la División Ejército I, el Jefe del Regimiento de Caballería N° 6, Tte. Cnel. Goldaracena, había dado cuenta que “el sedicioso detenido Iván Morales mientras era interrogado en dicha unidad había fallecido...”b) Según la versión del indagado el Capitán Lawrie Rodríguez de fs. 17 a 18 de la pieza acordonada expresa: “aproximadamente a la hora 19:00 los Sres. Oficiales interrogadores Mayor Manuel Cordero y Cptan. Gustavo A. Taramasco, pertenecientes al



Organo Coordinador de Operaciones Anti-Subversivas (OCHOA) proceden a reiniciar el interrogatorio, constatando que el sedicioso de referencia se encontraba sin conocimiento y aparentemente muerto”.

IX) Asimismo, el informe de la Junta Médica señala “Del informe de la autopsia practicada en el H. Militar surgen los siguientes hallazgos (fs. 376): Exámen externo: erosiones y escoriaciones en el rostro (mentón) tórax, pared interior de abdomen y cara posterior de muslo, así como erosiones costrosas en región lumbar izquierda. También se describen “erosiones lineales en ambas muñecas” (fs. 25)”. Agrega “la única foto disponible, previa a la autopsia, permite ver una marcada erosión en la región mentoniana” Del exámen interno: se destacan pulmones “con múltiples micro-hemorragias sub-serosas” Del corazón se describe la dilatación de las cavidades derechas. Se menciona un contenido gástrico “muco-hemático”. Se destaca en el informe la coloración violácea de los pulmones, hígado, bazo y estómago (fs. 25).

X) Continúa la Cátedra de Medicina Legal expresando que “V DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES 1. El contexto de la muerte. Toda la información disponible coincide en que la muerte de Ivan Morales Generalli ocurrió en prisión y en el contexto de los interrogatorios llevados adelante por los oficiales del OCHOA en las instalaciones el Regimiento de Caballería N° 6....En suma: en el caso en estudio, existe coincidencia absoluta entre los hallazgos externos, internos e histopatológicos, que demuestran que se trató de una muerte violenta y heteroinferida, cuya causa final fue la embolia grasa pulmonar pero la causa básica fueron los traumatismos múltiples padecidos por Iván Morales Generalli en el contexto del interrogatorio a que fue sometido en una unidad militar el 21 de noviembre de 1974.” Dichos extremos fueron confirmados por las declaraciones de los galenos actuantes conforme surge de fs. 716 a 723 de obrados.

XI) Ahora bien, del expediente militar en estudio acordonado a los presentes obrados “Ficha 968/86 (testimonio de expediente de AJPROJUMI)” surge que el Juez Sumariante el 21 de noviembre de 1974 fue el indagado Lawrie Rodríguez Freire. En esa calidad redactó el memorando en el que manifiesta que los oficiales que realizaron el interrogatorio fueron el Capitán Gustavo Taramasco (hoy fallecido) y el Mayor Manuel J. Cordero (privado de libertad ambulatoria en Argentina por violación a los derechos humanos). En efecto, a fs. 37 del expediente militar relacionado surge que el indagado Rodríguez manifiesta que Iván Morales “estuvo en un calabozo adjunto al S-2, con un custodia en el lado exterior del calabozo el día 21 de noviembre en el lapso comprendido entre las horas 1845 y las 1900, del año 1974”. Asimismo, a fs. 42 consta que el encargado de la custodia era Sergio Hugo Molaguero y en la declaración del indagado manifiesta que los interrogatorios los realizaba normalmente el S2 (fs. 394).

XII) Ahora bien, el indagado Rodríguez en el año 1971 fue designado Comandante del Escuadrón A Operaciones Antisubversivas constando en su legajo personal acordonado a los presentes obrados lo siguiente: “En la fecha se procede a la reorganización del Regimiento con el objeto de adaptarlo a la realidad de la lucha Antisubersiva. Como Cte de Escuadrón demuestra , cual atraviesa el país, una concepción práctica de la mejor forma de instruir y accionar el Escuadrón en este tipo de Operaciones” Asimismo, a fs. 102 de su legajo personal surge “Realizó Operaciones Anti-Subersivas acorde Decreto de fecha 9 de setiembre de 1971 del Poder Ejecutivo.- A fs. 104 vto “20 jul. 973 En la fecha en una Operación Anti-Subersiva el Capitán Rodríguez demuestra su elevado espíritu de trabajo y procedimientos en diferentes lugares.” “10 Set. 973 Como S3 de la Unidad, el Capitán Rodríguez, además de cumplir a satisfacción las funciones de ayudante, presenta correctos y acertados planes en las operaciones antisubversivas y para la instrucción del personal. Se comprueba, sentimiento profundo del deber, inteligencia, iniciativa, sentido práctico y claro concepto en el desempeño de las obligaciones”, entre otras constancias. Asimismo, cumplió funciones de Juez Sumariante



en el Regimiento de Caballería N° 6 en el momento en que acaeció el fallecimiento de Ivan Morales.

XIII) De obrados surge que el imputado intervino en la muerte de Iván Morales Generalli en su calidad de Juez sumariante. En efecto, el Juez sumariante es designado por el Jefe de la Unidad y cumple sus funciones en el establecimiento militar – adoptar todas las medidas tendientes al esclarecimiento del delito conforme lo edictado por los arts. 83 del Código de Organización de los Tribunales Militares, 256 del Código de Procedimiento Penal Militar y decreto de fecha 29 de julio de 1955 emanado del Poder Ejecutivo - por lo que es innegable su conocimiento respecto de lo que ocurría en la dependencia militar en que prestaba funciones en aquel entonces. Es dable resaltar al respecto las anotaciones que realizaron sus superiores en su legajo personal en cuanto a su participación en los procedimientos realizados ya detallados ut-supra.

C) PRUEBA

XIV) La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Prueba documental (fs. 19 a 26, 30 a 35, 37 a 44, 87 a 110, 253 a 265, 359 a 361)
- 2) Publicaciones del Diario La República de fecha 19 de enero de 2009 (fs. 27 a 28)
- 3) Denuncia formulada (fs. 29)
- 4) Partida de defunción de Iván Morales Generalli (fs. 36 y 281)
- 5) Declaración del periodista de La República Juan Roger Rodríguez Chanadari (fs. 45 a 47 vto)
- 6) Escrito de ampliación de prueba (fs. 234 a 252, 267)
- 7) Informe de la Fundación Mario Benedetti (fs. 268 a 272)
- 8) Testimonio del caso OEA-CIDH N° 2524 (fs. 291 a 347)
- 9) Constancia emanada del Ministerio de Defensa Nacional donde se comunica el fallecimiento del Cnel. Gustavo A. Taramasco (fs. 362)
- 10) Informe pericial del Departamento de Medicina Legal de la Udelar (fs. 373 a 380)
- 11) Declaración del indagado con presencia y participación de su defensa (fs. 396 a 399, 631 a 636),
- 12) Resolución emanada del Ministerio del Interior (fs. 402 a 404)
- 13) Escrito e informe del Observatorio Luz Ibarburu (fs. 405 y 651 a 654 vto)
- 14) Oficio procedente de Dirección Nacional de Migración (fs. 661)
- 15) Oficio emanado del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 662 a 700),
- 16) Declaración de los Dres. Hugo Rodríguez, Domingo Mederos y Fernanda Lozano (fs. 716 a 723),
- 17) Testimonio de legajo personal del indagado emanado del Ministerio de Defensa Nacional acordonado a los presentes obrados,
- 18) Testimonio de expediente militar 94/74 acordonado al presente expediente y demás actuaciones útiles.

XV) El Ministerio Público solicitó el procesamiento con prisión del indagado Lawrie Haldene Rodríguez Freire bajo la imputación de la comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de coautor. Asimismo, solicitó la extradición de Manuel Cordero por su presunta participación en los hechos objeto del presente pronunciamiento.

D) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

XVI) En consecuencia, de lo que viene de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar a prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que Lawrie Haldene Rodríguez Freire incurrió en la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de coautor (arts. 3, 18, 61 nral 2, 310 y 312.1 del Código Penal), por lo que se dispondrá su procesamiento por el delito referido con prisión atento a la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias y siendo presumible que habrá de recaer pena de penitenciaría (art. 1 de la Ley 16.058).



XVII) El Oficio tiene presente el tiempo que ha insumido la presente investigación y especialmente las recomendaciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en oportunidad de una visita realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a nuestro país en el mes de mayo de 2019 se llamó al Estado, especialmente al Poder Judicial, a cumplir con su deber de aplicación del control de convencionalidad en el marco de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos previstos en las decisiones de la Corte Interamericana y de la Convención Americana subrayando la subsistencia en nuestro país de una deuda de nuestro Estado con las víctimas de las violaciones de derechos humanos en materia de justicia. En consideración a lo expresado, que al día de la fecha no se posee conocimiento del tiempo de duración de la FERIA Sanitaria por la que atraviesa el Poder Judicial en nuestro país y conforme a lo que establece la Resolución N° 12/2020 de fecha 16.03.20 en su numeral 3, se habilitará la misma a los efectos del dictado del presente pronunciamiento.

XVIII) Como consideración final se dirá que a juicio del Oficio el Derecho Penal tiene como objetivo principal resolver conflictos de la sociedad. Pues bien, en aras de esa finalidad y en ejercicio de la función que nos compete que es la de impartir justicia, mediante la aplicación de las normas aplicables al caso concreto, es nuestro deseo contribuir – aunque sea mínimamente - a la paz y equilibrio de nuestra sociedad, lo que redundará sin atisbo de dudas en beneficio de las generaciones venideras.

Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 15 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay y arts. 125 y 126 del C.P.P,

RESUELVO:

I) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN DE LAWRIE HALDENE RODRIGUEZ FREIRE bajo la imputación prima facie de un DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO en calidad de COAUTOR, habilitándose la FERIA Sanitaria dispuesta por la Suprema Corte de Justicia por resolución N°12/2020 de fecha 16 de marzo de 2020 a sus efectos.

II) Dispónese la extradición del Sr. Manuel Cordero con las formalidades de estilo cursando la solicitud de cooperación internacional a la República Argentina – lugar donde se encuentra recluido - de conformidad con el Tratado de Extradición celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina el día 20 de noviembre de 1996 (Ley 17.225). A sus efectos extráigase testimonio de los presentes obrados.

III) Téngase por designadas a las Sras. Defensoras Dras. Graciela Figueredo y Estela Arab.

IV) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y el Ministerio Público.

V) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítese planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.

VI) Relaciónese si correspondiere.

